



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305912020

Expediente : 01368-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **HILARIÓN PLAZA GARCIA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 28 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01368-2020-JUS/TTAIP de fecha 6 de noviembre de 2020, interpuesto por **HILARIÓN PLAZA GARCIA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** con Registro N° 13448-2020 de fecha 21 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

"(...) solicito a su despacho hacer de mi conocimiento la fecha que fue recibida la Resolución 01273-Q-2020 del expediente 4480-2020 del Tribunal Fiscal de fecha 8 de octubre 2020". [sic]

Mediante escrito con Registro N° 14677-2020, de fecha 5 de noviembre de 2020, el recurrente presentó un escrito ante la entidad comunicando que hasta esa fecha no se había concretado la entrega de la información requerida.

Con fecha 6 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 020105842020¹ de fecha 4 de diciembre de 2020, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión

¹ Cabe precisar que dicha resolución fue notificada a la entidad a través de la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, por Elite Express Courier con fecha 16 de diciembre de 2020; sin embargo, la Secretaría Técnica de este Tribunal puso en conocimiento de la realización de dicha notificación mediante correo electrónico de fecha 28 de diciembre de 2020, por lo que esta instancia procede a emitir la presente resolución en la fecha.

del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos.

En atención a ello, mediante el Oficio N° 663-2020-JUS/DGTAIPD, ingresado a esta instancia con fecha 28 de diciembre de 2020, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, reencausó el Oficio N° 109-2020-MDL/SG remitido por la entidad, a través del cual comunicó que se cumplió con realizar la correcta notificación al recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En el caso de autos, se advierte que la entidad no ha negado la existencia de la información solicitada, ni tampoco el carácter público de la misma; por el contrario, mediante el Oficio N° 109-2020-MDL/SG, la entidad puso en conocimiento de este colegiado que se cumplió con notificar al recurrente la información requerida.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Sobre el particular, la entidad adjunto a sus descargos la Carta N° 474-2020-MDL-SG, la misma que contiene la información que requirió el impugnante; sin embargo, no obra en autos ningún documento que genere certeza respecto a que la entidad hizo efectiva su notificación al recurrente, conforme a los siguientes fundamentos:

- a) Conforme se aprecia del ACTA DE AVISO DE NOTIFICACIÓN, de fecha 12 de noviembre de 2020, el personal encargado de efectuar las notificaciones se apersonó al domicilio del recurrente, con la finalidad de hacer efectiva la notificación relacionada al Expediente N° 13448-2020³; no obstante, dicho aviso de notificación señala que al no haberse encontrado al titular o persona mayor de edad para hacer entrega la notificación, se volverá a realizar tal diligencia el 13/11/2020.
- b) Asimismo, se aprecia el ACTA DE NOTIFICACIÓN BAJO PUERTA, de fecha 13 de noviembre de 2020, que precisa se realizó la diligencia de notificación relacionada al Expediente N° 13448-2020, que se comunicó el día anterior, pero *“al no encontrarse en la fecha indicada al titular o persona mayor de edad para recibir el precitado acto administrativo, se procederá a dejar éste debajo puerta teniéndose por bien notificado”*.

Al respecto, dichas notificaciones indican que la diligencia se realizó en la dirección domiciliaria consignada por el recurrente para tal fin; no obstante, las características del inmueble señalado en la mismas refieren que se efectuó en una [REDACTED] ello quiere decir, que la notificación no se realizó concretamente en la puerta del domicilio del recurrente, esto es, en el [REDACTED] Asimismo, en ambas actas no se indica como finalidad la notificación de la Carta N° 474-2020-MDL-SG sino solamente que su finalidad es la notificación *“en relación al Expediente /Documento N° 13448-2020”*.

De igual modo, la entidad adjunto a sus descargos la Carta N° 534-2020-MDL-SG que adjunta la mencionada Carta N° 474-2020-MDL-SG; sin embargo, tampoco obra en autos ningún documento que genere certeza respecto a de que la entidad hizo efectiva su notificación al recurrente, conforme a los siguientes fundamentos:

- a) Conforme se aprecia del AVISO DE NOTIFICACIÓN DE SEGUNDA VISITA, con fecha 7 de diciembre de 2020, el personal encargado de efectuar las notificaciones de la entidad, se apersonó al domicilio del recurrente, con la finalidad de hacer efectiva la notificación de la Carta N° 534-2020 SG; no obstante, dicha notificación señala que la diligencia no pudo ser cumplida debido a que el domicilio se encontraba cerrado y nadie atendió al llamado, comunicando que volverían a llevar a cabo una última visita el día 9/12/2020.
- b) Asimismo, se aprecia el ACTA DE NOTIFICACIÓN BAJO PUERTA, de fecha 9 de diciembre de 2020, que precisa lo siguiente respecto a la diligencia de notificación de la Carta N° 534-2020 al domicilio del recurrente: *“En vista de no haberse encontrado al titular o persona mayor de edad a fin de hacer efectiva la notificación del (la) Dalila C., emitida por SG de la Municipalidad de Lince, en relación al Expediente/Documento N° Carta 534 (14677,13448) N° de folios 7, señala como segunda oportunidad para realizar la diligencia de notificación, la cual se llevará a cabo el día 9/12/2020, conforme al artículo 21.5 de la Ley N° 27444. Se precisa que, de*

³ Número de expediente asignado a la solicitud de acceso a la información pública, presentada por el recurrente.

no encontrarse en la fecha indicada al titular o persona mayor de edad, se procederá a dejar debajo de la puerta, teniéndose por bien notificado”

En atención a ello, el texto del ACTA DE NOTIFICACIÓN BAJO PUERTA de fecha 9 de diciembre de 2020, no acredita que dicha diligencia -realizada en virtud de una comunicación previa- es la última que se realizará; y, por tanto, que la notificación bajo puerta de la Carta N° 534-2020 en el domicilio del recurrente se hizo efectiva.

En consecuencia, atendiendo a que la presunción de publicidad de la información solicitada se mantiene vigente al no haber acreditado la entidad que ésta se encuentre protegida por alguna excepción prevista en la Ley de Transparencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que acredite a esta instancia la entrega de la información solicitada por el recurrente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los fundamentos anteriormente expuestos y acorde a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **HILARIÓN PLAZA GARCIA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** que acredite a esta instancia la entrega de la información solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** a efectos de que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **HILARIÓN PLAZA GARCIA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HILARIÓN PLAZA GARCIA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm